



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Juan de Acosta (Atlántico), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 08-372-40-89-001-2020-00062-00
ACCIONANTE: ALBERTO CESAR FLREZ ACUÑA Y OTROS
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P Y CARIBE SOL DE LA COSTA S.A E.S.P

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por los señores ALBERTO CESAR FLREZ ACUÑA, MARIA DEL TRANSITO CANTILLO SILVA, ARNULFO GUEVARA QUIJANO Y KAREN MARGARITA CHARRIS ALBA, actuando en nombre propio, contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P Y CARIBE SOL DE LA COSTA S.A E.S.P, para que se le garantice su derecho fundamental a la energía eléctrica en conexidad con la vida digna, a la educación Y en especial al adulto mayor. La acción fue radicada en este Juzgado, el 21 de octubre de 2020, por medio del correo institucional de este Despacho.

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita los accionantes:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la energía eléctrica en conexidad con la vida en condiciones de dignidad de los accionantes, sujetos de especial protección constitucional.

SEGUNDO: Ordenar a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P Y/O a la empresa que la va a remplazar CARIBE SOL DE LA COSTA S.A E.S.P, que dentro del término de 48 horas siguientes a la Notificación del fallo del Despacho, proceda a reparar el transformador eléctrico que suministra energía al sector y viviendas ubicada sobre la vía al cerrito, Kilometro 3 en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta – Atlántico y de esa manera se restablezca el suministro de energía eléctrica en el sector.

TERCERO: Advertir a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P Y/O a la empresa que la va a remplazar CARIBE SOL DE LA COSTA S.A E.S.P, se abstenga de realizar actos de suspensión del servicio de energía o de incurrir en omisiones como la falta de reparación de un transformador que suministra energía a todo un sector, omisión que ya sumando más de veintiséis (26) días, viéndose vulnerados nuestros derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la educación, y siendo nosotros parte de la población más pobre del Municipio de Juan de Acosta.

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

Señalaron los accionantes que residen en la vía el cerrito, en el kilómetro 3 en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta – Atlántico, por lo que son persona de estrato socioeconómico uno, así mismo, indicaron que desde el 19 de septiembre de la presente



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

anualidad todos los habitante se encuentran sin suministro de energía por lo que se encuentran afectados en sus actividades diaria.

Manifestaron los accionantes que desde el día 19 de septiembre de la anualidad, han solicitado por vía telefónica a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P, la reparación del transformador que suministra energía en el sector sin contar con respuesta positiva o una resolución que les permita contar con el servicio.

Informaron que los señores Flerez Acuña, padece de hipertensión Arterial, así mismo que Los jóvenes SARA MARGARITA CARPINTERO CHARRIS, JENIFER PAOLA JIMENEZ CHARRIS Y JUAN ESTEBAN ALBA CHARRIS, se encuentran cursando estudios escolares de jardín, primaria y secundaria, los cuales no han podido desarrollar sus tareas por motivos de la pandemia las clases son virtuales.

Por ultimo manifestaron, que en ningún momento les notificaron la suspensión del servicios de energía eléctrica, por lo que consideran que se le han violados el Derecho al debido proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente tutela fue radicada y admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), y en el mismo se requirió por tres (3) días a la entidad accionada para que rindiera un informe detallado sobre los hechos de la presente *acción de tutela*.

INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y ENTIDADES VINCULADAS

La entidad accionada CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P (HOY AIR-E S.A.S E.S.P), mediante escrito presentado el día 26 de octubre de 2020 contestó la presente acción de tutela, por intermedio del doctor JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, quien funge como Asesor Jurídico de la entidad accionada, en la cual indicó:

"Se opone a todos los hechos y pretensiones como quiera que la misma se decanta improcedente, toda vez que los accionante no han aportado prueba si quiera sumaria de haber acudido inicialmente ante Electricaribe S.A E.S.P, con el fin de reportar el supuesto daño, así mismo no han acreditado ser suscriptores o usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica."

A su vez, la entidad accionada manifestó que:

Que una vez que se procedió a validar la información, se tomó como referencia el NIC7123771 aportado por los accionante, advirtiendo que el mismo se encuentra en situación correcta y que el único reporte del año fue el día 21 de octubre de 2020, el cual fue resuelto el mismo el día 22 del mismo mes y año."

Por otro lado, señalo que una vez revisado los reportes y avisos de daños, se encontró que solo el día 21 de octubre de 2020, se hizo un reporte de línea en el suelo, al cual le fue asignado el aviso No. 6291897.- Seguidamente, al llegar al sitio los funcionarios de AIR-E S.A.S. E.S.P., encontraron que el daño era de un fusible

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

quemado en el punto de red denominado ramal de las cayenas, el cual procedieron a reponer, restableciendo el servicio inmediatamente.

Por último, advierte que en el sistema de gestión comercial de la empresa, no existe ningún otro reporte, aviso o incidencia de daño, que el mencionado líneas arriba, el cual fue solucionado el día 22 de octubre de 2020, por lo tanto, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional y en consecuencia se ordene el Archivo definitivo del presente proceso.

A través de memorial del 28 de octubre de la presente anualidad la entidad accionada indicó que adicionada su contestación en los siguientes términos:

Que el día 26 de octubre del año en curso, realizaron visita de inspección técnica en el sector señalados por los accionantes en la acción constitucional y pudieron constatar que los accionantes no son suscriptores y/o usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica con AIR-E S.A.S E.S.P, ni con ningún otro comercializador de energía, por lo que no deberían estar recibiendo ni beneficiándose del mencionado servicio público, y si lo están obteniendo, lo hacen de forma ILEGAL, tipificando las conductas consagradas en los artículos 256 del Código Penal y artículo 239 de la misma norma, en consonancia con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 142 de 1994,

lo correcto en este caso es requerir a los accionantes, para dejen de ejecutar acciones tendientes al consumo de energía eléctrica de forma ilegal, y procedan a legalizar su situación ante la empresa, presentando la documentación correspondiente y el cumplimiento de los requisitos técnicos previstos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE, y la NTC2050. Por lo que considera que conceder el amparo constitucional, trae como consecuencia un efecto adverso no solo para la empresa sino para los demás usuarios de la zona, al ver patrocinado o promovido el uso ilegal y antitécnico del servicio público domiciliarios. Por otro lado, en cuanto al daño de un transformador, mencionado en el escrito de tutela, se precisa que se logró identificar el mismo, el cual se encuentra ubicado en el KM7+200, y no es propiedad de AIR-E S.A.S. E.S.P., sino de un particular, por lo que su mantenimiento y reposición no es responsabilidad de la empresa, sino de su propietario, y en este punto, volvemos a lo expuesto anteriormente, y es que los aquí accionantes NO debería estar conectados a dicho transformador, puesto que ellos no son los propietarios del mismo, y de la misma manera, incurren en las conductas contempladas en el Código.

La entidad accionada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, pese a estar notificada en debida forma no conteso la presente acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

¿Se configuró violación al derecho fundamental a la energía eléctrica en conexidad con la vida digna, a la educación Y en especial al adulto mayor, de los accionante ALBERTO CESAR FLREZ ACUÑA, MARIA DEL TRANSITO CANTILLO SILVA, ARNULFO GUEVARA QUIJANO Y KAREN MARGARITA CHARRIS ALBA, por parte de la Entidades accionada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P y CARIBE SOL DE LA COSTA S.A E.S.P, según lo argumentado por el accionante en la Tutela?

COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por el señor JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ, actuando por intermedio de apoderado judicial ORLANDO LINEROS VELASCO, contra la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, para que se le proteja su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es criterio que la acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta Fundamental como un mecanismo procesal preferente y sumario caracterizado por ser un proceso sencillo y de una drasticidad en el cumplimiento de términos, cuyo objeto principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la omisión de cualquier autoridad pública, desde luego, que es impropio plantear ante los jueces controversia jurídica sobre el derecho que supuestamente resulta violado o se presenta amenaza de su violación.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la constitución política dispone que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Esta acción constitucional procede bajo la figura de la **SUBSIDIARIEDAD**, esto es, que por regla general solo podrá presentarse cuando no se tenga otra herramienta o mecanismo para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, que regula lo concerniente a las causales de improcedencia de la acción de tutela, y al respecto señala lo siguiente:

(...)

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Al respecto la corte constitucional en sentencia T-662 de 2016 asevera que el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El juez de tutela debe analizar el presupuesto de subsidiariedad en cada caso concreto, como quiera que, aunque existan medios de defensa judicial a los cuales deba acudir, el tribunal supremo constitucional ha reiterado la existencia de dos excepciones a saber.

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

CASO EN CONCRETO

Analizado en su integridad el caso sub examine, determina este Despacho que el presente asunto gira en torno a la renuencia de la accionada de reparar el transformador el cual le suministra energía a todo el sector en donde habitan los accionantes. De manera que la controversia se reduce en determinar si la parte accionada ha hecho caso omiso a las solicitudes presentadas desde el 19 de septiembre de la presente anualidad por los ejecutantes, se debe verificar si los actores cuenta con los mecanismos ordinarios suficientes para hacer valer sus derechos, habida cuenta que esta acción constitucional es de carácter subsidiario.

Ahora bien, determinado el problema jurídico que se vislumbra en el caso concreto que hoy ocupa la atención de este juez constitucional, encontramos que los hoy accionante no han agotados todos los mecanismo idóneo, por tal motivo, se destaca que la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos administrativos u ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.

Ahora bien si los accionantes pretende omitir el uso de los recursos administrativos u ordinarios con los que cuenta para defender sus derechos, debe haber claridad respecto a la razón por la cual estos resultarían ineficaces y nada idóneos para obtener el cumplimiento de las obligaciones que esta predica, pues de lo contrario, no se entendería el hecho de no acudir a la jurisdicción ordinaria o administrativa según el caso, para resolver una controversia de índole meramente legal, pues se desconocerían los principios de independencia y autonomía de la actividad judicial, pretendiéndose suplir los mecanismos administrativos por la acción de tutela, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional expuestos en la sentencia T- 018 de 2014.

En este orden de ideas, le correspondía a los accionantes demostrar que la falta de protección de los derechos fundamentales por esta vía administrativa, implicaría la configuración de un perjuicio irremediable, a fin de precaver los mecanismos con los que cuenta para hacer valer las pretensiones aducidas en el escrito de tutela, pues como bien se ha dicho en líneas anteriores, esta acción es de carácter residual por estar regida por el principio de subsidiariedad, que obliga a superar unos requisitos de procedibilidad que no se avizoran en el presente asunto.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Adicional a lo anterior, se advierte que el legislador al estatuir este mecanismo de defensa Constitucional le dio un carácter **Excepcional**, en razón a los principios de Independencia y Seguridad Jurídica, pues no le es dable al Juez de tutela decidir sobre asuntos que deben ser tramitados previamente ante las autoridades administrativas que manejan la prestación de los servicios públicos domiciliarios, bajo un procedimiento regulado por la ley 142 de 1994, los conceptos y Resoluciones emanadas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativas a la vía gubernativa y demás disposiciones legales atinentes a esta materia, encontrándose en nuestro ordenamiento jurídico los medios de defensa totalmente suficientes para resolver la controversia que nos ocupa, evitándose de esta forma una congestión judicial innecesaria, por cumplir funciones que le corresponden a ciertas entidades que hacen parte de la descentralización administrativa a nivel nacional.

En vista de lo expuesto, considera esta Judicatura que el recurso administrativo idóneo con el que cuenta el accionante para resolver su situación es completamente suficiente y eficaz para proteger de manera integral la supuesta afectación a los derechos fundamentales invocados, más aun por versar este asunto sobre una reparación de un transformador, que lo trasladan necesariamente a una reclamación o queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ahora bien la controversia planteada es de carácter administrativo y surge de la renuencia de la entidad prestadora del servicio público en el municipio de Juan de Acosta, lo cual en principio debe ser dilucidado por el mecanismo judicial dispuesto por el legislador, toda vez que el mismo puede radicar peticiones y reclamos ante la autoridad que figura como superior, es decir la superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios. Frente a lo anterior, el despacho no evidencia del material obrante en el expediente que el actor haya agotado la vía administrativa, ni mucho menos se probó que la misma resultara ineficaz para amparar los derechos invocados o que se debía evitar un perjuicio irremediable que obligara a que el conflicto planteado se ventilara a través de la acción de tutela, razón por la cual se negara el amparo deprecado por improcedente, tal como se verá en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela de derechos invocados por los señores **ALBERTO CESAR FLERES ACUÑA**, identificado con C.C No. 9.192.038, **MARIA DEL TRANSITO CASTILLO SILVA**, identificada con C.C No. 22.708.066, **ARNULFO GUEVARA QUIJANO**, identificado con C.C No. 7.095.125 y **KAREN MARGARITA CHARRIS ALBA**, identificada con C.C No. 22.512.306 contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P Y CARIBE SOL DE LA COSTA S.A E.S.P (HOY AIR-E S.A. E.S.P)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo señala el artículo 30, Decreto 2591 de 1991



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En su debida oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
JUEZ